

EDJ 2009/186494

AP Asturias, sec. 7ª, A 10-6-2009, nº 74/2009, rec. 35/2009

Pte: Fernández-Rivera González, Paz

Resumen

Estima la Sala parcialmente el recurso de apelación interpuesto por el ejecutado contra el auto dictado por el Juzgador de Instancia en ejecución de sentencia, en cuanto que reduce la cuantía fijada por atrasos debidos de las pensiones alimenticias y compensatoria, toda vez que la ejecutante en su demanda ejecutiva pide atrasos hasta una determinada fecha, muy anterior a la propia demanda, considerando la Sala que aún cuando podía haber solicitado la liquidación de los últimos cinco años no lo ha hecho así, afirmando la Sala que en esta materia se está ante un plazo de caducidad y no de prescripción, rechazando la Sala la compensación de deudas pretendida por el actor, ya que no es posible dicho motivo de oposición en el juicio de ejecución de sentencia.

NORMATIVA ESTUDIADA

Ley 1/2000 de 7 enero 2000. Ley de Enjuiciamiento Civil LEC
art.556 , art.557

ÍNDICE

ANTECEDENTES DE HECHO	1
FUNDAMENTOS DE DERECHO	2
FALLO	3

CLASIFICACIÓN POR CONCEPTOS JURÍDICOS

MATRIMONIO

EFFECTOS COMUNES A SEPARACIÓN Y DIVORCIO

Pensiones alimenticias a los hijos

En general

SENTENCIA

EJECUCIÓN DE SENTENCIA

Cuestiones generales

FICHA TÉCNICA

Favorable a: Ejecutado,Esposo; Desfavorable a: Ejecutante,Esposa

Procedimiento:Ejecución de sentencias y demás títulos judiciales

Legislación

Aplica art.556, art.557 de Ley 1/2000 de 7 enero 2000. Ley de Enjuiciamiento Civil LEC

Cita Ley 1/2000 de 7 enero 2000. Ley de Enjuiciamiento Civil LEC

Cita art.2.3 de RD de 24 julio 1889. Código Civil

Jurisprudencia

Cita en el mismo sentido sobre SENTENCIA - EJECUCIÓN DE SENTENCIA - Cuestiones generales AAP Córdoba de 30 junio 2004 (J2004/239337)

Cita en el mismo sentido sobre SENTENCIA - EJECUCIÓN DE SENTENCIA - Cuestiones generales AAP Asturias de 25 julio 2003 (J2003/215222)

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por el Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de Gijón, en los autos de Juicio Artículo 712, ° 445/08, con fecha 4 de julio de 2008, se dictó Auto cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente: "Que debo declarar que la liquidación por atrasos debida por el demandado D. Efrain, en concepto de pensión compensatoria y alimentos a fecha 1/2/2005, asciende a 25.118,82 Euros. Amplíese la ejecución frente al ejecutado por estos importes.

Liquide nuevamente el actor los intereses reclamados".

SEGUNDO.- Contra dicha resolución se interpuso recurso de apelación por las representaciones procesales de D. Efrain y de Dª María Purificación, que fue admitido, remitiéndose los autos a esta Sección previo emplazamiento de las partes, quienes se personaron en esta alzada dentro del plazo legal, y cumplidos los oportunos trámites, se señaló para la votación y fallo el día 25 de mayo de 2009.

TERCERO.- En la tramitación del presente recurso se han observado las prescripciones legales.
VISTOS, siendo Ponente la Iltra. Sra. Magistrado D^a PAZ FERNÁNDEZ RIVERA GONZÁLEZ.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- El auto de 4 de junio de 2.008 declaró que la liquidación por atrasos debida por el ejecutado D. Efraín por razón de los alimentos y pensión compensatoria a 1 de febrero de 2.005 ascendía a 25.188,82 Euros, ampliándose la ejecución por dicho importe.

Y, frente a dicho fallo se alzaron ambas partes, la ejecutante D^a María Purificación por cuanto disiente de la prescripción que se aprecia en el fundamento de derecho tercero de la resolución recurrida, ya que estima que el plazo de la acción es de quince años, además de que en todo caso han tenido lugar actuaciones intermedias que habrían interrumpido el plazo de prescripción; y, el ejecutado D. Efraín, porque estima prescritas las pensiones correspondientes a los cinco años anteriores a la presentación de la liquidación de atrasos, es decir, las anteriores a abril 2.003, por lo que descontado las cantidades mensuales abonadas y compensando la cantidad resultante con la deudas de la ejecutante para con él, su saldo deudor ascendería a 299,02 Euros (fol. 230), amén de tachar de incongruente al autor impugnado por no haber llevado al fallo la compensación reconocida en el fundamento de derecho tercero, insistiendo también en la errónea inclusión en la cantidad reclamada por la ejecutante de la pensión alimenticia del hijo mayor Alejandro, ya extinguida en su día.

Segundo.- Así centrados en esta alzada los términos del debate se debe comenzar examinando en primer término la cuestión que suscita el apelante D. Efraín y que versa sobre la pensión del hijo Alejandro y respecto de ella debe señalarse que la misma no puede ser objeto de examen en esta alzada toda vez que ya quedó fuera del mismo en la primera instancia al no haber sido alegada por él en el escrito de contestación a la ejecución, sino en el acto de la vista, lo que llevó al juzgador "a quo" a rechazarla, debiendo correr en esta alzada la misma suerte ya que sabido es, por reiterado, que con el recurso de apelación no se abre un nuevo procedimiento desligado de los términos en que el debate quedó trabado en la instancia, sino que a ellos debe estarse ya que entenderlo de otra manera conllevaría vulnerar los principios de audiencia y defensa, pues permitir a uno de los litigantes extender la discusión a aspectos no contemplados en los escritos de alegaciones conllevaría privar a la otra parte de la posibilidad de efectuar alegaciones sobre los nuevos extremos y proponer la correspondiente prueba sobre ellos.

Tercero.- Sentado lo que antecede, de la lectura de ambos recursos se infiere que los mismos giran en torno a tres cuestiones, a saber: La prescripción, cuantía debida y compensación.

Comenzado por el examen de la primera de ella, debe recordarse que como ya tuvo ocasión de señalar este mismo Tribunal en su resolución de 4 de mayo de 2.007 y 3 de julio de 2.008 "antes de la publicación de la actual Ley de Enjuiciamiento Civil EDL 2000/77463, la acción ejecutiva no estaba sujeta a plazo de caducidad, y solo estaba sujeta al plazo general de prescripción de quince años, y dado que, conforme a lo dispuesto en el artículo 2-3 del Código Civil EDL 1889/1, "las leyes no tendrán efecto retroactivo si no dispusieren lo contrario", el plazo de caducidad de cinco años del artículo 518 de la nueva Ley Procesal sólo puede empezar a contarse a partir de la fecha de su entrada en vigor, es decir, el 8 de enero de 2.001, conforme a su Disposición Final Vigésimoprimera, al no estar expresamente previsto el efecto retroactivo de las normas que regulan la ejecución, ni de las que regulan la caducidad» (en el mismo sentido, Sentencia de 22 de mayo de 2.003, Sección 7^a, Auto de 25 de julio de 2.003, Sección 5^a EDJ 2003/215222, Autos 18 septiembre de 2.003 y 25 de enero de 2.008, Sección 4^a y Autos de 26 de mayo de 2.004, 31 de mayo de 2.004, 3 de julio de 2.006 y 16 de mayo de 2.007, de la Sección 1^a, entre otros)".

Así las cosas, de lo anteriormente expuesto se infiere que no nos hallamos ante un plazo de prescripción, sino de caducidad, por lo que teniendo en cuenta que la demanda ejecutiva fue presentada el 7 de abril de 2.008, únicamente podrían ser objeto de reclamación las pensiones de los cinco años inmediatamente anteriores a dicha fecha, es decir desde el 7 de abril de 2.003, si bien comoquiera que la ejecutante circunscribe su demanda hasta febrero de 2.005, esa fecha final debe estarse.

Cuarto.- A la vista de lo que antecede debe ahora ser objeto de estudio la cuestión relativa al monto de las pensiones, que fue cifrado por la Providencia de 10 de mayo de 1.995 del Juzgado de Primera Instancia número 1 de Gijón en 66.340 pesetas mensuales (fol. 11), que fue de la que se partió en la demanda ejecutiva del presente procedimiento y no fue objeto de discusión por parte de D. Efraín en el escrito de oposición, que limitó su oposición al importe de las cantidades que, según él, le eran adeudadas por D^a María Purificación, por razón de otros procedimientos, así como a oponer la prescripción y la compensación (fols. 39 y 39 vto.), lo que conlleva que haya de estarse a dicha cantidad de 66.340 pesetas, hoy 398,71 Euros, por lo que la cantidad por la dicha D^a María Purificación podría obtener ejecución debe cifrarse en 8.771,62 Euros (desde 7 abril de 2.003 al 7 de abril de 2.004, del 8 de abril de 2.004 al 31 de diciembre de 2.004 y 2 meses de 2.005).

Quinto.- Dicho lo anterior debe ser examinada ahora la compensación que se opone por el ejecutado, a propósito de la cual este Tribunal también tiene dicho en sus Autos de 22 de marzo y 5 de diciembre de 2.005, que "Es obvio que el artículo 556 de la Ley de Enjuiciamiento Civil EDL 2000/77463 no contempla la compensación entre los motivos de fondo que puede oponer el deudor a la ejecución de títulos judiciales o arbitrales, pues sólo contempla como tales el pago o el cumplimiento de lo ordenado en la Sentencia, la caducidad de la acción ejecutiva y los pactos o transacciones que se hubieran convenido para evitar la ejecución y que consten en documento público; a diferencia de lo que ocurre en el artículo 557, que sí contempla la compensación como uno de los posibles motivos de oposición a la ejecución fundada en títulos no judiciales o arbitrales, siempre que el crédito que se trate de compensar sea líquido y resulte de documento con fuerza ejecutiva.

La Exposición de Motivos de la Ley de Enjuiciamiento Civil 1/2.000, de 7 de enero EDL 2000/77463, apartado XVII, resalta, por un lado, la novedad que supone, respecto del régimen de la Ley de 1.881, «el establecimiento de un régimen de posible oposición a la ejecución de sentencias y títulos judiciales», y, por otro, la necesidad, que imponen «la realidad y la justicia», de permitir la oposición

a la ejecución de tales títulos por «unas pocas y elementales causas, que no pueden dejar de tomarse en consideración»; en cuanto a la oposición a la ejecución por títulos extrajudiciales, la misma Exposición de Motivos advierte que admite «un elenco de causas de oposición más nutrido que el permitido en la ejecución de sentencias y otros títulos judiciales, pero no tan amplio que convierta la oposición a la ejecución en una controversia semejante a la de un juicio declarativo plenario, con lo que podría frustrarse la tutela jurisdiccional ejecutiva», y justifica la diferencia en cuanto a la amplitud de los motivos de oposición «en la existencia, o no, de un proceso anterior».

Es obvio, por tanto, que la enumeración que se hace en el artículo 556 de la Ley de Enjuiciamiento Civil EDL 2000/77463, de los motivos de oposición a la ejecución de títulos judiciales y arbitrales es "numerus clausus" y no admite interpretación extensiva o análoga, de donde cabe racionalmente deducir que la inclusión de la compensación en el artículo 557 y no en el 556 no es resultado de un lapsus u olvido del legislador, sino que es consecuencia de una limitación buscada de propósito, que tiene por finalidad agilizar el proceso de ejecución de Sentencias y otros títulos judiciales y arbitrales, impidiendo que se pueda obstaculizar la ejecución por motivos de fondo extraños a la propia ejecutoria, y que no guardan conexión objetiva con ella, puesto que, tal y como se razona en la Exposición de Motivos, no cabe olvidar que el proceso de ejecución, a diferencia del de los títulos no judiciales, ha ido ya precedido de otro proceso, el declarativo, lo que no produce indefensión alguna al ejecutado, puesto que se le garantiza la posibilidad de invocar los derechos que no pudiera oponer en la oposición a la ejecución en el proceso en el que hayan sido reconocidos, o en un ulterior proceso declarativo (artículo 564 de la Ley de Enjuiciamiento Civil EDL 2000/77463).

La no admisión de la excepción de compensación en la oposición a la ejecución de títulos judiciales responde a que dicha excepción exige el análisis de un título distinto de la propia ejecutoria, sin conexión objetiva con ella, y un pronunciamiento implícito del Tribunal acerca de la liquidez y ejecutividad de aquel otro título, que el legislador sólo ha considerado admisibles en la oposición a la ejecución de títulos extrajudiciales.

En el mismo sentido se ha pronunciado este Tribunal en Sentencia de 18 de noviembre de 2.004, y la Sección Cuarta de esta Audiencia Provincial de Asturias, en Auto de 2 de octubre de 2.003, así como un gran número de resoluciones de otras Audiencias Provinciales (entre otros muchos, Autos de la AP Vizcaya, Sección 4ª, de 21 de octubre de 2.002, Alicante, Sección 4ª, de 22 de noviembre de 2.002, Girona, Sección 2ª, de 28 de enero de 2.003, Córdoba, Sección 3ª, de 30 de junio de 2.004 EDJ 2004/239337, y Granada, Sección 3ª, de 25 de enero de 2.005).

Únicamente podría plantearse la posibilidad de aplicar en una oposición a la ejecución de un título judicial la compensación que pudiera resultar del propio título (que reconociese créditos y deudas recíprocos entre las partes), por el verdadero alcance económico de la condena, en una interpretación integradora de los diversos pronunciamientos que contenga la parte dispositiva de la resolución de que se trate, que daría como resultado una compensación automática, que no requeriría un análisis de otro título distinto, y en la que habría una conexión, sino, objetiva, sí al menos procesal; no obstante, dicho supuesto no se da en el presente caso, y su posibilidad habría de calibrarse en el caso concreto.

La mayor o menor facilidad para apreciar en el caso concreto los requisitos que, en una oposición a la ejecución de un título extrajudicial, debiera reunir el crédito que se pretende compensar, no permite aplicar la compensación en un supuesto como el presente, en el que se ejecuta un título judicial, ni siquiera por el motivo de "economía procesal" invocado en el Auto apelado, que, por sí sólo, no puede justificar la infracción de una norma procesal de trascendental importancia, que limita, con carácter de "numerus clausus", los motivos de oposición a la ejecución.

Así las cosas, si bien es cierto que el Juzgador "a guo" habla en su fundamento de derecho segundo de la existencia de una compensación, y ello no es llevado al fallo, también lo es que D. Efrain en su escrito de preparación combate dicho fundamento segundo, refiriendo en el de interposición que no se procedió a aplicar la compensación, si bien por las razones anteriormente expuestas debe desestimarse dicha aplicación. En consecuencia procede la estimación parcial del recurso de D. Efrain, ampliando la ejecución frente al referido ejecutado por la cuantía de 8.771,65 Euros, resultante de multiplicar 398,71 por 22 meses.

Sexto.- De cuanto antecede se infiere que el recurso de D. Efrain debe ser estimado en parte, sin expresa imposición de las costas causadas con él en esta alzada; debiendo ser desestimado el de Dª María Purificación, a quien se imponen las costas causadas con él en esta instancia (art. 394 en relación con el 398 de la L.E.C EDL 2000/77463.).

En atención a lo expuesto se dicta el siguiente

FALLO

Se estima en parte el recurso de apelación interpuesto por D. Efrain contra el Auto de 4 de julio de 2.008 dictado en los autos de Artículo 712, núm. 445/08 del Juzgado de Primera Instancia número 1 de Gijón; resolución que se revoca en el sentido de AMPLIAR la ejecución frente a dicho recurrente por la cantidad de OCHO MIL SETECIENTOS SETENTA Y UN Euros, con SESENTA Y CINCO CÉNTIMOS por razón de la pensión de su hijo Avelino, debiendo procederse a la liquidación de intereses por dicha cantidad, sin expresa imposición de costas.

Se desestima el recurso de apelación interpuesto por Dª María Purificación contra misma resolución, a quien se imponen las costas causadas con él en esta instancia.

Devuélvase los autos al Juzgado de instancia con testimonio de esta resolución a los efectos oportunos, interesándole acuse de recibo.

Así, por este nuestro Auto, lo acordamos, mandamos y firmamos. Doy fe.

DILIGENCIA.- Seguidamente la extiendo yo, la Secretaria, para hacer constar que por los Ilmos. Sres. Magistrados de esta Sección se ha dictado el anterior Auto.- Doy fe.-

Publicación.- En la misma fecha fue leída y publicada la anterior resolución por el Ilmo. Sr/a. Magistrado que la dictó, celebrando Audiencia Pública. Doy fe.

DILIGENCIA: Seguidamente se procede a cumplimentar la notificación de la anterior resolución. Doy fe.

Fuente de suministro: Centro de Documentación Judicial. IdCendoj: 33024370072009200051